



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0091

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 ENE 2025

VISTOS:

El Acta de Control N° 000341-2024 de fecha 11 De Octubre De 2024, Informe N° 015-2024/CJAC de fecha 11 de octubre de 2024, Informe N° 047-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de enero de 2025 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000341-2024** con fecha **11 de Octubre de 2024**, a horas **08:40 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía del Escuadrón Verde y Tránsito, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (ALTURA DEL GRIFO PAJARITOS)**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: PIURA-CANCHAQUE** interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **P4M-901** de propiedad del Sr. **CARRILLO PUELLES LINDER** conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP a Fojas ocho (08)**, conducido por el Sr. **ESTUARDO VENEDITO CARRILLO PUELLES**, con Licencia de Conducir N° **B47606545**, quien se encontraba transportando personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, llevando a bordo del vehículo 07 usuarios, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**.

Que, mediante **Informe N° 015-2024/CJAC** de fecha **11 de octubre de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000341-2024** con fecha **11 de Octubre de 2024**, donde concluye: **a)** Se levanta el Acta de Control N° **000341-2024**, por Infracción tipificada en el código F1 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias **b)** No se aplicó medida de internamiento de vehículo de Placa de Rodaje N° **P4M-901**, según el artículo 111 del F1 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias, por no contar con depósito disponible **c)** Se aplicó medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir, ello conforme al artículo 112 del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias.

El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° P4M-901, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Llevando a bordo del vehículo a 07 usuarios. Se identificó a Every Marilyn Ramirez Hidalgo con DNI 77290606, Merly Artermia Morales Castillo con DNI 21548578 quienes manifestaron de manera voluntaria estar viajando de Piura con destino Canchaque pagando la suma de S/ 20.00 al conductor del vehículo como apoyo para el combustible y como contraprestación de servicio de transporte, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Es necesario mencionar que el conductor no presentó autorización alguna para brindar el servicio. En ese sentido se configura la infracción tipificada en el Código F1. Del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al realizar servicio de transporte de personas sin contar con ninguna Autorización emitida por la Entidad Competente.

Que, el **ACTA DE CONTROL N° 000341-2024** con fecha **11 de Octubre de 2024**, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios ocho (08), se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P4M-901** es de propiedad del Sr. **CARRILLO PUELLES LINDER**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0091

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 ENE 2025

Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsables del hecho infractor.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **P4M-901**, Sr. **ESTUARDO VENEDITO CARRILLO PUELLES**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del **Acta de Control N° 000341-2024** de fecha **11 de Octubre de 2024**; asimismo, el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **P4M-901**, Sr. **CARRILLO PUELLES LINDER**, ha quedado válidamente notificado con el **Oficio N° 214-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 25 de octubre de 2024, el mismo que ha sido devuelto con la Orden de Servicio N° 075468 por el servicio de Currier Paloma Express el día 25 de octubre de 2024, con la razón: No se encuentra Dirección, Dirección incompleta, en ese sentido se ha procedido a notificarlo mediante publicación en el Diario La República, el día 24 de Diciembre de 2024, ello conforme al inciso 20.1.3 del artículo 20 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.

Al respecto se deja constancia que pese a estar debidamente notificados el conductor y el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **P4M-901**, **no han cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa**, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0454-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de Setiembre de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0091

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 ENE 2025

Que, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, tales como CD y tomas fotográficas, se puede observar que en el video contenido en el CD aportado por el personal fiscalizador, del día de la intervención realizada con fecha **11 de Octubre de 2024**, se aprecia que el señor **ESTUARDO VENEDITO CARRILLO PUELLES**, ha sido intervenido en su vehículo de placa de rodaje N° **P4M-901**, llevando a bordo 07 pasajeros, quienes manifestaron de forma voluntaria que estaban pagando la suma de S/ 20 soles c/u al conductor **como apoyo para el combustible y como contraprestación del servicio**. Se identificó a Every Marilyn Ramirez Hidalgo con DNI 77290606, Merly Artermia Morales Castillo con DNI 21548578, según el Acta de Control N°000341-2024 con fecha **11 de Octubre de 2024**, por lo que dichos medios probatorios demuestran que el señor **ESTUARDO VENEDITO CARRILLO PUELLES** ha incurrido en la infracción tipificada al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del F1 del D.S. N°017-2009-MTC y modificatorias**, pues ha traslado personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Siendo esto así, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor Sr. **ESTUARDO VENEDITO CARRILLO PUELLES**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**, del propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **P4M-901**, Sr. **CARRILLO PUELLES LINDER**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC**, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, no se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de Placa de Rodaje N° **P4M-901** de propiedad del Sr. **CARRILLO PUELLES LINDER**, por no haber deposito disponible, ello conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 111 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y modificatorias.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N° 000341-2024 con fecha **11 de Octubre de 2024**, **SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR**, del conductor **ESTUARDO VENEDITO CARRILLO PUELLES**, por lo que procede su devolución, ello conforme al artículo 112.2.4 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0091

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 ENE 2025

Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de Octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor Sr. **ESTUARDO VENEDITO CARRILLO PUELLES**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**, del propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **P4M-901**, Sr. **CARRILLO PUELLES LINDER**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N°B47606545, de Clase **A** y Categoría **UNO**, del conductor **ESTUARDO VENEDITO CARRILLO PUELLES**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario, Sr. **CARRILLO PUELLES LINDER**, en su domicilio en Caserio Coyona-Canchaque, Distrito de Canchaque, Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor, Sr. **ESTUARDO VENEDITO CARRILLO PUELLES**, en su domicilio en AA.HH Las Mercedes Z-28, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0091** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2025**

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL